INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial del señor PLUTARCO ELIAS DÍAZ MARTÍNEZ con memoriales pendientes de trámite. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO:	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE:	PLUTARCO ELIAS DÍAZ MARTÍNEZ C.C. 14.945.711
RADICACIÓN:	76001-40-03-029-2015-00013-00

AUTO No. 1761

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, seis (06) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

En virtud de la constancia secretarial que antecede y revisados los memoriales allegados por el liquidador RODRÍGUEZ GANTIVA, el Despacho procederá a agregar al expediente el informe aportado, a fin de que obre y conste dentro del mismo.

Por otra parte, se hace necesario requerir al liquidador, a fin de que se sirva aportar el inventario valorado de los bienes de la deudora, debidamente actualizado *-año 2022-*, y teniendo como base la relación presentada por ésta en la solicitud de negociación de deudas, es decir, deberá incluir todos los bienes relacionados por el señor PLUTARCO ELIAS DÍAZ MARTÍNEZ. Por lo anterior el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO: Agréguese para que obre y conste el informe allegado por el liquidador ADOLFO RODRÍGUEZ GANTIVA.

SEGUNDO: REQUERIR al liquidador ADOLFO RODRÍGUEZ GANTIVA, a fin de que se sirva aportar el inventario valorado de los bienes de la deudora, debidamente actualizado *-año 2022-*, y teniendo como base la relación presentada por ésta en la solicitud de negociación de deudas, es decir, deberá incluir todos los bienes relacionados por el señor PLUTARCO ELIAS DÍAZ MARTÍNEZ.

NOTIFÍQUESE

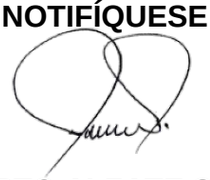

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 76
De Fecha: 09 de mayo de 2022

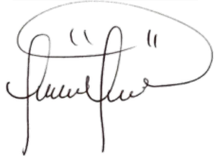

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez informando que el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante providencia de fecha 09 de marzo de 2022, revocó la providencia objeto de recurso de apelación, emitida por este Juzgado. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

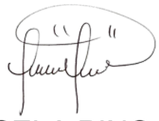

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF: VERBAL DERESPONSABILIDAD CIVILEXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: MAYCOLD RAMOS PARRA
DEMANDADOS: ALBA HAYDEE LIZARRALDE REVELO, RADIO TAXI AEREOPUERTO Y MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-01064-00

AUTO No. 1762
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y en virtud a lo ordenado por el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad en segunda instancia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad, mediante providencia de fecha 09 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora, a fin de que allegue las diligencias de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 CGP, a la demandada ALBA HAYDEE LIZARRALDE REVELO.

NOTIFIQUESE

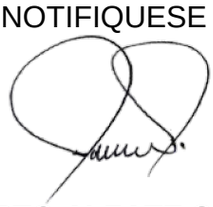

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 76
De Fecha: 09 de mayo de 2022

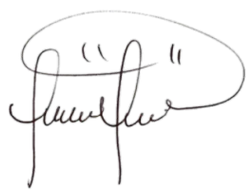

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 06 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias en el que el JUZGADO 02 DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI-VALLE DEL CAUCA, allega expediente de proceso ejecutivo en contra de la deudora MARIA ROSMIRA FLÓREZ, el cual estaba cursando en ese despacho. Sírvase proveer.

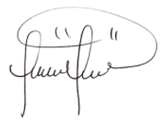

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REFERENCIA: LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NAUTAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: MARIA ROSMIRA FLÓREZ
ACREEDORES: BANCO DE BOGOTÁ S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00360-00

AUTO No. 1763
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Consecuente el JUZGADO 02 DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI-VALLE DEL CAUCA, allega proceso ejecutivo para ser incorporado a la presente liquidación patrimonial propuesto por MARTHA CECILIA VALENCIA contra MARIA ROSMIRA FLÓREZ con número de radicación 76001400301320160009700, solicitado por este despacho. En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

ÚNICO: INCORPORAR al presente trámite de liquidación patrimonial, el proceso Ejecutivo, adelantado MARTHA CECILIA VALENCIA contra MARIA ROSMIRA FLÓREZ con número de radicación 76001400301320160009700, **el cual fue allegado por el JUZGADO 02 DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI-VALLE DEL CAUCA**, mediante correo electrónico y por consiguiente estará sujeto a la suerte de la presente termite.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 76
De Fecha: 09 de mayo de 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 06 de mayo de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega trámite correspondiente, a la notificación de la demandada, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. con resultado positivo. Sírvase proveer.

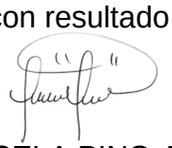

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: BANCO FALABELLA
DEMANDADO: ERIKA KORNER GUTIERREZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00405-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

AUTO No. 1686

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos para que obre y conste, la notificación con resultado positivo realizada a la carrera 61 # 3 – 85 de Cali, a la parte demandada ERIKA KORNER GUTIERREZ, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., para ser tenido en cuenta en el momento procesal correspondiente, quedando a la espera de la notificación conforme lo indica el articulo 292 Ibidem.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el apoderado Judicial de la parte actora, correspondiente a la notificación de la demandada ERIKA KORNER GUTIERREZ, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°76

De Fecha: 09 DE MAYO DE 2022

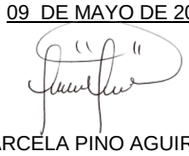

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

E1

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez para proveer, sobre la solicitud incoada por el Juzgado Doce Civil Municipal de Cali, recibida al correo electrónico del despacho el 27 de abril de 2022.

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00020-00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA CANO
DEMANDADO: ANDRES DAVID MILLAN NUPAN

AUTO No. 1687

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede a dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Cali, mediante auto oficio No. 960 de fecha 08 de abril de 2022, a través del cual comunican que decretaron el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro preventivo de los bienes del señor ANDRES DAVID MILLAN NUPAN, ordenando a este despacho dejar sin efecto el oficio No. 267 del 01 de febrero de 2022, librado por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali, mediante el cual comunicó el embargo de remanentes de propiedad del mencionado demandado; en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: DEJAR SIN EFECTO el oficio No. 267 del 01 de febrero de 2022, librado por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali, mediante el cual comunicó el embargo de remanentes de propiedad del demandado ANDRES DAVID MILLAN NUPAN.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°76

De Fecha: 09 DE MAYO DE 2022

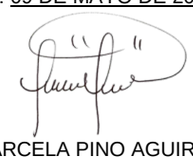

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez, memorial allegado por la parte actora, en el que solicita se señale fecha para reanudar la audiencia señalada para el día 14 de diciembre de 2022. Sírvase Proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: HELMER OSORIO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00320-0

Auto No. 1683

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria que antecede y en atención a lo solicitado por el apoderado actor, se procederá a señalar nueva fecha, para llevar a cabo audiencia en los términos señalados en auto del 19 de octubre de 2021.

En atención a lo brevemente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **REPROGRAMAR** para el **20** de **mayo del año 2022 a las 9 A.M.**, la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, en los términos del auto de fecha 19 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además, que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

TERCERO: SOLICIETESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 76

De Fecha: 09 DE MAYO DE 2022

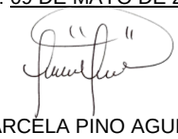

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

E1

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 06 de mayo de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 637 del 16 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: Ejecutivo Mínima Cuantía
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00359-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: JOSE HUGO DUQUE REYES

AUTO No. 1684

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 637 del 16 de febrero de 2022, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

Como consecuencia de lo anterior, sin condena en costas, teniendo en cuenta que la medida decretada no se perfeccionó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. contra JOSE HUGO DUQUE REYES.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

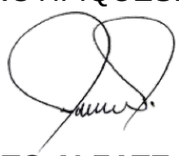

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°76

De Fecha: 09 DE MAYO DE 2022

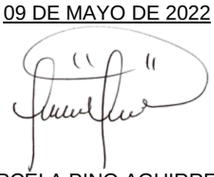

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 06 de mayo de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 643 del 16 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00630-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000
DEMANDADOS: MARIA DEL PILAR QUINTERO VASQUEZ

AUTO No. 1685

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 643 del 16 de febrero de 2022, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

Como consecuencia de lo anterior, sin condena en costas, teniendo en cuenta que la medida decretada no se perfeccionó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por COOERATIVA MULTIACTIVA 2000 contra MARIA DEL PILAR QUINTERO VASQUEZ.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°76

De Fecha: 09 DE MAYO DE 2022

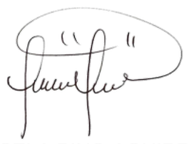

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 06 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.

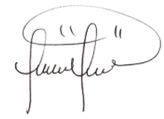

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE VENTA DE BIEN COMÚN
DEMANDANTE:LUZ EDITH ZAPATA CORTES C.C. 31.252.229
DEMANDADO: ARTURO ZAPATA CORTES C.C. 16.598.901
RADICACIÓN:76001-40-03-029-2021-00728-00

AUTO N° 525
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En virtud de los documentos allegados por la parte actora mediante los cuales pretende que se tenga notificada al demandado ARTURO ZAPATA CORTES de conformidad con el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, sea lo primero advertir, que dicho Decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar los procesos judiciales, conforme a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional con el fin de mitigar la propagación del COVID-19 y la congestión judicial.

No obstante, interpreta erróneamente la parte actora que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, permite que la notificación personal ahí establecida pueda realizarse de manera física, pues como se mencionó en el inciso anterior, el citado Decreto tiene como fin mitigar la propagación del COVID-19 y la congestión judicial, de ahí que como lo manifiesta la Corte Constitucional mediante Sentencia C420 del 2020, el artículo 8° ibidem contribuye a (i) "*evitar la presencialidad y la aglomeración de personas en las instalaciones de los despachos judiciales, centros de arbitraje y entidades administrativas con funciones jurisdiccionales*" y (ii) evita el "*traslado a las oficinas de correos […] y la] exposición al virus de mensajeros, dependientes, etc*." . En ese sentido la postura del actor iría en contravía del fin mismo de la norma, pues aceptar que la notificación personal pueda realizarse de manera física seria exponer a los abogados, a sus dependientes, a sus mensajeros etc. a asistir a oficinas de correos, y posteriormente a los mensajeros de esas oficinas a una mayor exposición de contagio del COVID-19, pues esta notificación personal alternativa lo que exige es que se deba enviar por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado la providencia a notificar, no exclusivamente al correo electrónico, pues el mensaje de datos puede ser remitido a sitios obtenidos por medio de páginas web o redes sociales.

En ese orden de ideas, resulta imperativo que deba realizarse la notificación personal de que trata el citado Decreto, por medio de mensaje de datos, al correo electrónico o sitio suministrado y en ese sentido, la comunicación remitida por la actora estaría lejos de cumplir con los presupuestos normativos,

por lo tanto se requerirá al togado con el fin de que proceda a notificar en debida forma a la parte pasiva de conformidad del artículo 8 del Decreto 806 o en su defecto mediante los presupuestos procesales establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación realizada al demandado ARTURO ZAPATA CORTES, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte interesada para que se sirva diligenciar de nuevo en debida forma la notificación personal del auto por medio del cual se admitió la presente demanda al demandado ARTURO ZAPATA CORTES, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 76
De Fecha: 09 de mayo de 2022

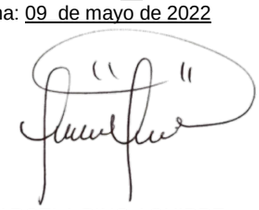

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con los memoriales y anexos agregados por la parte demandante. Sírvase Proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CLAUDIO AGUDELO
DEMANDADA: FANNY BORBON NAVAS e IDALIA CONCEPCION MENDEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00847-00

AUTO N° 1764
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, observa este dispensador de justicia que se aportan las fotografías del inmueble objeto del presente asunto, donde se visualiza la valla de que trata el numeral 7 del artículo m375 del C.G.P., así como se allega la inscripción de la demanda en el folio de matrícula de bien inmueble objeto de esta acción, sin embargo se observa que para continuar con el trámite procesal subsiguiente se encuentra pendiente la notificación de los demandados. Por lo anterior este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: AGRÉGUESE al expediente las fotografías del inmueble objeto del presente asunto, donde se visualiza la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., así como la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente, a fin de que obren y consten dentro del presente expediente.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias tendientes a materializar las notificaciones de los demandados FANNY BORBON NAVAS e IDALIA CONCEPCION MENDEZ, conforme a los presupuestos legales vigentes.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 76
De Fecha: 09 de mayo DE 2022

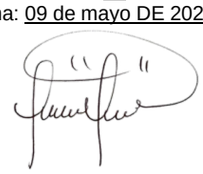

DIANA MARCELA PINO GUIRRE
Secretaria

OM

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez informando que se allegó escrito denominado contestación de la demanda por parte de los demandados JULIÁN ANDRÉS OSORIO CARMONA y MANUEL ANTONIO CARMONA. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00872-00
DEMANDANTE: EDISON CARMONA MUÑOZ CC 16.797.435; CLAITON CARMONA MUÑOZCC 16.715.540; y ALICIA CARMONA MUÑOZ CC 66.771.960
DEMANDADOS: JULIO ANTONIO PAREDES CARVAJAL, MARÍA EULALIA PAREDES, JULÍAN ANDRÉS OSORIO CARMONA, MANUEL ANTONIO CARMONA y personas inciertas e indeterminadas

AUTO No. 1766
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa la instancia que el escrito presentado por la profesional del derecho NHORA ELENA GAMBOA PASTRANA, en representación los demandados JULIÁN ANDRÉS OSORIO CARMONA y MANUEL ANTONIO CARMONA carece de poder debidamente diligenciado, pues los aportados no reúnen los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso. Tampoco reúnen los presupuestos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues los poderes especiales se presumirán auténticos sin ninguna presentación personal, pero esto, siempre y cuando el poder haya sido otorgado por mensaje de datos, presupuesto que tampoco se evidencia en el presente asunto. Además, en el mismo, debe indicarse la dirección de correo electrónica del abogado, que deberá coincidir con la suministrada en el Registro Nacional de Abogados. Por tanto se agregaran sin consideración alguna los documentos allegados por la señora NHORA ELENA GAMBOA PASTRANA.

Por otra parte, el extremo activo manifiesta haber realizado la notificación personal del demandado JULIÁN ANDRÉS OSORIO CARMONA, sin embargo, como se mencionó en providencias anteriores, la correo remitido a la dirección electrónica julianandresosoriocarmona308@hotmail.com, no reúne los presupuestos del DECRETO 806 de 2020, pues el mismo mediante su artículo 8, no solo previene del cumplimiento de los presupuestos que ya han sido realizados por la parte actora, sino que además, exige que sean allegadas como evidencias, las comunicaciones que se hayan surtido entre las partes por medio de la dirección electrónica a la que se pretende notificar, a fin de acreditar que ese correo electrónico es el que efectivamente utiliza el demandado de manera personal, pues por ejemplo, en la comunicación remitida por medio del artículo 291 del CGP, la empresa del correo

certificado nos da la certeza de que la persona si reside o labora en el lugar donde se remitió la misma, sin embargo no ocurre lo mismo con la notificación de que trata el DECRETO en cita, pues si bien pudo haber sido informado dicho correo por el demandado al momento de solicitar el crédito, no se tiene la certeza que efectivamente ese si sea el correo utilizado actualmente de manera personal por la persona a notificar, de ahí que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 prevea, que además de otros requisitos, deba el interesado allegar "*particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*", requisito que aún no ha llegado la parte actora al expediente.

Aunado a ello debe memorarse que, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, condicionando el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, estableció "*que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".* Presupuesto que también carece el mensaje de datos enviado por el actor.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar sin ninguna consideración el memorial allegado por la señora NHORA ELENA GAMBOA PASTRANA hasta tanto no se allegue los poderes debidamente diligenciados.

SEGUNDO: No tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por la parte actora.

TERCERO: Requerir a la parte actora a fin de que informe claramente si conoce o ignora el lugar de domicilio o dirección electrónica para efectos de notificación personal de los demandas, o en su defecto indicar claramente de cuales demandados solicita el emplazamiento por desconocer su ubicación.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 76
De Fecha: 09 de mayo de 2022

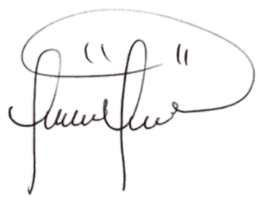

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 06 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.

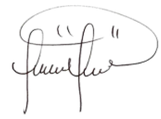

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GALLEGO MEJIA, JUAN DAVID GALLEGO MEJIA, BLANCA LUCIA MEJIA DE GALLEGO Y JHON RICARDO GALLEGO MEJIA
DEMANDADA: LAURA ROXANA ZAPATA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-0072-00

AUTO N° 1525
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En Consideración del escrito allegado al presente asunto, en donde la parte actora aporta las guías de notificación de la demandada, resulta necesario requerirle a fin de que allegue las constancias de la empresa de servicio postal, donde se evidencie de que fueron recibidas de manera positiva las comunicaciones remitidas.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

ÚNICO: Requerir a la parte interesada para que allegue las constancias de la empresa de servicio postal, donde se evidencie de que fueron entregadas de manera positiva las comunicaciones remitidas.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 76
De Fecha: 09 de mayo de 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 6 de mayo de 2022.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el día 02/05/2022, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2022-00318-00. Sírvase proveer.

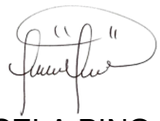

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00318-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADO: DOMINIQUE KIMBERLEY CASTRILLON ROMERO, ANGELICA MARIA OSPINA CORREA y MAURICIO CASTRILLON SEGURA.

AUTO No. 1629

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de Pago correspondiente.

En cuanto a la medida cautelar solicitada sobre el vehículo de **placas EFQ148,** el despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto se identifique plenamente el mismo, como lo indica el inciso tercero del artículo 83 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA,** contra los ciudadanos **DOMINIQUE KIMBERLEY CASTRILLON ROMERO, ANGELICA MARIA OSPINA CORREA** y **MAURICIO CASTRILLON SEGURA,** mayores de edad y vecinos de Cali, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tienen, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE., ($3.423.218) por concepto de capital correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de **Marzo de 2021.**

b) Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. ($3.556.350) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **Abril de 2021**.

c) Por TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. ($3.556.350) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **Mayo de 2021**.

d) Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. ($3.556.350) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **Junio de 2021**.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada sobre el vehículo de **placas EFQ148**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO, identificada con la cédula de ciudadanía No.67.011.645 y T.P. No.137.194 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.76 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 09 DE MAYO DE 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 6 de mayo de 2022.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 04/05/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220032200. Sírvase proveer.

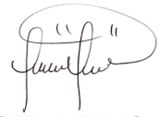

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00322-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: LAURA MARTINEZ CRUZ

AUTO No 1726

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, contra la ciudadana LAURA MARTINEZ CRUZ, observa el despacho que debe aclararse el hecho No. 1, en el sentido de indicar correctamente la fecha del título valor base de la presente acción ejecutiva, ya que la señalada no corresponde.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 76 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 09 DE MAYO DE 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

E2

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 6 de mayo de 2022.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 05/05/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220032 3. Sírvase proveer.

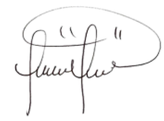

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00323-00
DEMANDANTE: ERIKA MARIOT CIFUENTES MUÑOZ
DEMANDADO: LUZ MARY RIVAS CAICEDO, GONZALO MINA VASQUEZ

AUTO No 1727

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por ERIKA MARIOT CIFUENTES MUÑOZ, a través de apoderado judicial, contra LUZ MARY RIVAS CAICEDO, GONZALO MINA VASQUEZ, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

> 1º. Debe corregirse el poder que otorga la doctora LUCERO MUÑOZ CIFUENTES, apoderada general de la demandante ERIKA MARIOT CIFUENTES MUÑOZ, a la abogada JULIANA RODAS BARRAGAN, en el sentido de indicar correctamente a quien va a representar en el proceso ejecutivo que va a adelantar, pues en el mismo indica que le confiere poder a la Dra. RODAS para que "*en su nombre y representación*" actué, no obstante, el contrato que se pretende ejecutar fue suscrito por la señora ERIKA MARIOT CIFUENTES MUÑOZ, y en tal sentido, es a esta última quien debe representar y no a la Dra. MUÑOZ.
>
> 2º. No indica en el acápite de las pretensiones a favor y en contra de quien se librará la orden ejecutiva de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas

provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 76 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 09 DE MAYO DE 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

E2